



Resolución No. CSJCOR21-438
Montería, 29/07/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00339-00

Solicitante: Sr. Remberto Enan Chica Chica
Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro
Funcionario Judicial: Dr. Jose Luis Julio Hernandez
Clase de proceso: Ejecutivo singular
Número de radicación del proceso: 2021-00029
Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz
Fecha de sesión: 28 de julio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de julio de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 13 de julio de 2021, el señor Remberto Enan Chica Chica, en calidad de parte ejecutada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Cienagacoop seguido en contra del peticionario, radicado bajo el No. 2014-00349.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

“(…) 10.- Nunca me notificaron de las anteriores demandas, pues la Dra. Eylen Sofía López Villar, siempre me manifestó que tan pronto pagara la deuda, me dejaban de descontar y que no era necesario contratar abogado para eso.

11.- En vista de los anteriores hechos procedí a conferir poder al abogado Antonio Sánchez Marriaga, para que sumiera la defensa de mis derechos en ambos procesos.

12.- El mencionado profesional del derecho, a través del correspondiente correo electrónico del juzgado de que trata esta vigilancia, solicitó copia de las respectivas demandas con sus anexos y solicitó copia de los respectivos mandamientos de pago.

13.- Como quiera que no respondieron la solicitud elevada por mi abogado, éste procedió a solicitar a las entidades que estaban descontando, que se sirvieran anexar copia de lo descontado a la fecha y copia del respectivo mandamiento de pago.

14.- Tanto la Gobernación de Córdoba, como Fopep enviaron lo solicitado, en donde se observa que el mandamiento de pago no manifiesta límite de cuantía a descontar, como lo ordena el Código General del Proceso.

15.- En vista de lo anterior el profesional del derecho que asumió mi defensa, solicitó a la Gobernación de Córdoba y a Fopep para que por su intermedio solicitaran al mencionado juzgado se sirvieran informar el límite de la cuantía, solicitudes que ya fue enviada por la gobernación de Córdoba.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-355 de 26 de julio de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Jose Luis Julio Hernandez, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, información

detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación. (19/07/21).

1.3. Del informe de verificación

El 27 de julio de 2021, el doctor Jose Luis Julio Hernandez, Juez Promiscuo Municipal de Cienaga de Oro, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunico lo siguiente:

“(…) Todo lo anterior, en atención a que se relacionan ampliamente como se puede ver en el aparte final de aquel descargo, se hace ver que en el proceso, radicado 2318940890012210029, cuya vigilancia se solicita, reiteramos a la Dra EILEN LÓPEZ VILLAR, presenta acción de tutela en contra de esta judicatura que es resuelta a través de fallo 05 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete, se deja sin efecto nuestra negativa de dictar medidas cautelares contra REMBERTO CHICA CHICA y se ordena proferir nuevo fallo, tomando en consideración los parámetros establecidos por el superior.

En acatamiento de lo proferido por el superior funcional, se ordena emitir las medidas cautelares a través de auto de fecha mayo 07 de 2021.

Secretaria, informa no haberse producido los oficios que solicita el apoderado del demandado, en razón de no haber sido solicitado por la parte demandante.

Todo ello nos lleva como colorario de lo actuado y quien pretende ser vigilado que no se han materializado las medidas por decisión del demandante a pesar de haber sido dictadas en acatamiento de una acción de tutela lo cual es evidente en este asunto y que en el primigenio que se ha producido la liquidación de costas y honorarios, ni la actualización del crédito, lo que nos arrojaría una cifra cierta respecto de lo descontado, entregado y amortizado por lo que consideramos que al materializar lo pendiente podamos saber ciertamente si debe darse por terminado el proceso primigenio.

Nos atrevemos a presumir que esa labor es la que ha producido inercia en la ejecución de las medidas por parte del demandante ya accionante de tutela dra LÓPEZ VILLAR.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Remberto Enan Chica Chica, su principal inconformidad radica en que el Juez Promiscuo Municipal de Cienaga de Oro, no ha informado el límite de la cuantía dentro del proceso que se adelanta en dicho despacho, pese a que ha realizado varios requerimientos.

Al respecto, el doctor Jose Luis Julio Hernandez, Juez Promiscuo Municipal de Cienaga de Oro, comunicó a esta seccional que dentro del proceso referido como quiera que las partes

nunca establecieron una cifra para dar por terminado el proceso, antes de pedir la información del mismo debe ser liquidado el crédito adicionalmente, liquidar las costas y agencias en derecho ello, a efectos de que arroje una cifra cierta.

De acuerdo con la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que lo solicitado por el peticionario en que se determine el límite de la cuantía, denota que son razones de pleno derecho que no es procedente por este mecanismo controvertir el criterio del funcionario judicial, en respeto a los principios de autonomía e independencia sobre decisiones judiciales, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual reza:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo anterior, es menester acotar que si en el curso del proceso, las partes advertían que el funcionario judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debían hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales; o en su defecto, solicitar la nulidad del proceso, so pena de que las causas que la motivaron se consideraran saneadas

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Adicionalmente, es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

Corolario de lo discurrido, es el archivo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Remberto Enan Chica Chica.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

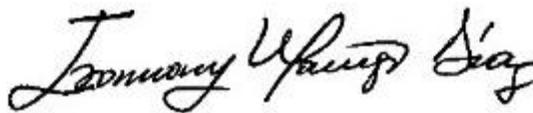
PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-002338-00, promovida por el señor Remberto Enan Chica Chica contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Cienagacoop seguido en contra de Remberto Enan Chica Chica, radicado bajo el No. radicado bajo el No. 2021-00029, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al señor Remberto Enan Chica Chica.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

LEPM/mpsc